

LA REINSERCIÓN SOCIAL

Ricardo Hernández Martínez

Una de las Instituciones que más polémica generan es la de la Prisión, puesto que se ha puesto constantemente en tela de juicio el cumplimiento de su finalidad: la readaptación social, atribuyéndole efectos negativos al grado de considerarle como la “Universidad del crimen”. Incluso, en la reciente reforma de Justicia Penal y Seguridad Pública se ha dado un cambio de nomenclatura, denominándole ahora: “reinserción social” y aplicando “nuevos” elementos para su logro.

Muchos académicos, medios de comunicación y en el discurso político hacen referencia a la Institución Penitenciaria como “Universidad del Crimen”, el calificativo fundado en la contaminación penitenciaria, no deja de ser ligero sin revisar el motivo por el que no se alcanza el objetivo de adaptar nuevamente al sujeto a la vida en libertad.

Ahora bien, no podemos apartarnos de la idea de que en la prisión en muchas ocasiones opera más la disocialización que la readaptación; cumpliéndose así el fenómeno denominado por Clemmer como prisionalización.

Pero este punto no puede llevarnos a dar apreciaciones tan ligeras sin profundizar en las cuestiones que provocan dicho fenómeno y alejan de su finalidad a la pena privativa de libertad.

No hay que olvidar que la prisión fue el sustituto penal de la pena de muerte, pero hoy se cuestiona el cumplimiento de los fines atribuidos; sin embargo, no se realizan explicaciones acerca de sus deficiencias y sí se propone una utilización de ella en términos más severos, puesto que, generalmente, la propuesta legislativa gira en torno al endurecimiento de las penas: con énfasis en el aumento de los años de prisión.

Resulta paradójico que una Institución que es atacada constantemente por su ineficacia, no desaparece sino por el contrario se promueve su mayor utilización.

La Readaptación social es severamente criticada por su ineficacia, sin explicar por qué no funciona y se tiende a regresar a la privación de la libertad como llano castigo, como segregación, como en sus orígenes, una pena de contención y de castigo.

Para llegar a la idea de la readaptación social no ha sido fácil se ha recorrido como John Howard lo hizo la geografía del dolor; recorrido para comprender que la privación de libertad debe aprovecharse para alcanzar fines preventivos.

La crítica a la privación de libertad con fines readaptadores hace énfasis en su fundamento positivista y se reciben con júbilo posturas como las del maestro Roxin que hace alusión a la tercera vía que implica la sustitución de la prisión por la reparación.

Aspecto con el que no estamos en desacuerdo, pues como bien apunta el maestro García Ramírez: “Lo que pasa, pasa en efecto. El delito deja su impronta. Convierte el paisaje en rompecabezas. Pero podemos unir, con infinito celo, las piezas dispersas y llegar tan lejos en la restitutio como lo permite la naturaleza humana”.¹

Efectivamente, la idea sería reducir el uso de la prisión con todo un abanico de sustitutos penales; pero cuando sea necesaria su utilización, hacerlo con la pretensión de la readaptación social o reinserción social, siempre y cuando reestructuremos el sistema penitenciario, pero no solamente en la norma jurídica o en la nomenclatura sino en la realidad.

Como lo señalan Roldán y Quiñones en su libro “Las Cárceles Mexicanas”: “en estos tiempos en que amanece la democracia y nace una verdadera República, existe la necesidad imperiosa de reestructurar y modificar esa

¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Prólogo del libro Cuestiones Penitenciarias de SÁNCHEZ GALINDO, Antonio: Edit DELMA. México, 2000 p. 4

maquinaria de aplastamiento de la dignidad humana que es el sistema carcelario”.²

A pesar de que en la actualidad existe , al menos formalmente, todo un catálogo de sanciones penales, se continua privilegiando el uso de la pena privativa de libertad; no obstante de que hace ya mucho tiempo se advertía esta problemática, al respecto el maestro Constancio Bernaldo de Quirós decía que la prisión sufrió una hipertrofia, convertida en pena típica y casi única del Derecho Penal Clásico, que marco su instante de culminación en la década de los ochenta del siglo pasado, que es ahí donde se comienzan a advertir que se ha ido más allá de lo debido en la administración de ese remedio penal.³

Por ello, si vamos a seguir privilegiando el empleo de la pena privativa de libertad, debemos hacerlo de manera tal que se contribuya con la finalidad que se le atribuye constitucionalmente: la REINSERCIÓN SOCIAL.

Generalmente, se discute también en torno a la finalidad de la pena privativa de libertad y para explicarla se toman como punto de partida las diversas teorías existentes que su finalidad es retributiva (Teorías absolutas), que si es preventiva (Teorías Relativas) o una postura ecléctica, considerando que tiene una aplicación puramente retributiva o que corresponde a una utilidad (Teorías Mixtas); tal polémica se dejaría de lado si atendemos a la premisa constitucional contenida en el artículo 18: El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley.

Como podemos observar la reciente reforma constitucional ha dado, además de la nueva nomenclatura, ha dado la inclusión de otros elementos que suman al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para lograr la

² HERNÁNDEZ BRINGAS, Alejandro y ROLDÁN QUIÑONES, Luis F. Las Cárceles Mexicanas. Edit Grijalbo. México, 1998 p. 11

³ Citado por Sánchez Galindo, op. Cit. P. 40

reincorporación del sujeto a la vida en libertad, después de haber cumplido pena privativa de libertad.

Evidentemente, los mencionados elementos, elevados a rango constitucional, no son nuevos puesto que ya eran considerados en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en las legislaciones locales de ejecución de penas privativas de libertad.

El primer cuestionamiento sería el siguiente: ¿Por qué si ya los elementos incorporados a la reforma constitucional se encontraban incluidos en el Sistema Penitenciario Mexicano no han rendido los frutos requeridos?

La respuesta no es nada sencilla, pero podríamos tomar como inicio, lo advertido por los maestros Azaola y Bergman: “Los centros penitenciarios de México tienen marcadas carencias organizacionales y serias deficiencias funcionales”⁴

Desde luego que las carencias organizacionales y las deficiencias funcionales van a tener sus repercusiones en la generación de obstáculos para alcanzar el fin de la Reinserción Social. De tal manera que encontramos: focos de corrupción, sobrepoblación, falta de personal capacitado, constante violación de los derechos de los internos, baja participación de los internos en actividades laborales y educativas, ausencia de instalaciones funcionales. Por otra parte, el orden, la legalidad y seguridad interior de la institución penitenciaria permiten la implementación de una serie de relaciones bajo un régimen para-legal.⁵

Asimismo, se genera un problema que ya hemos citado: el proceso de prisionización por la convivencia de los internos y que se magnifica ante la libre convivencia de procesados y sentenciados.

⁴ AZAOLA, Elena y BERGMAN, Marcelo: El Sistema Penitenciario Mexicano. http://repositories.cdlib.org/usmex/prajm/Azaola_bergman p. 13

⁵ Ver al respecto AZAOLA, Elena y BERGMAN, Marcelo: op. Cit. Pp 14,15 y 16

La separación entre procesados y sentenciados estaba ya considerado en el artículo 18 constitucional, hoy tal aspecto es ratificado en la reciente reforma de justicia penal y seguridad pública, por lo que podemos visualizar que la situación no es tanto un problema de normatividad sino de operatividad del sistema; por lo que deben buscarse los mecanismos que nos permitan cumplir con el mencionado precepto constitucional.

Es preciso, entonces, en primera instancia lograr que de manera efectiva los procesados no convivan con los sentenciados, en tanto se encuentren sujetos a la prisión preventiva, evitar las consecuencias que persiguen a la estigmatización por encontrarse en un centro penitenciario, aún cuando la sentencia sea finalmente absolutoria.

Es decir, se debe garantizar a la sociedad que el sujeto privado provisionalmente de la libertad, durante el tiempo que tenga lugar el procedimiento penal, no correrá el riesgo de adaptarse a la subcultura que priva en las prisiones, sino que solamente se encontrarán en un lugar de contención hasta en tanto y cuanto se resuelve su situación procesal; desde luego, que tales problemas se evitarían con la utilización racional de la pena privativa de libertad y no tomarla como en la actualidad: la pena que se aplica por excelencia a pesar de la existencia de los diferentes sustitutos penales.

Una vez que se aplica la privación de libertad como sanción en la sentencia condenatoria, va a tener lugar la aplicación del tratamiento penitenciario que tiene como finalidad lograr la reinserción social, cuyo objetivo será el de reintegrar al sujeto a la convivencia dentro de la sociedad, respetando la normatividad implementada. Para ello, como ya lo hemos referido se consideran los siguientes elementos:

- Trabajo
- Capacitación para el mismo
- Educación

- Deporte
- Salud

Es preciso, señalar que los tres primeros elementos eran ya considerados para alcanzar la readaptación social; ahora con la reforma efectuada al artículo 18 constitucional, además de cambio de nomenclatura, se incorporan la salud y deporte, que ya se establecían en las legislaciones reguladoras de la ejecución de penas privativas de libertad.

Aunque parezca reiterativo, el problema no está en elevar los elementos a rango constitucional o cambiar la nomenclatura, sino en hacerlos operativos. Para comenzar los elementos enunciados deben aplicarse al formar parte de un tratamiento, pues en caso de no ser así, sería incompleto y los objetivos esperados no se concretarían.

Durante mucho tiempo, por ejemplo, el trabajo penitenciario además de las limitadas actividades realizadas, se ha practicado de acuerdo a la voluntad de los internos argumentado como fundamento la garantía consagrada en el artículo 5 constitucional en torno a la libertad de trabajo; pues en caso de obligarles se violentaría el referido precepto. Parece olvidarse, que el artículo 1 constitucional es contundente al establecer que las garantías se limitan o encuentran restricciones en los casos y en las condiciones que ella misma establece. Precisamente, uno de los elementos para lograr la reinserción social es el trabajo, por lo tanto, su ejercicio, en la privación de libertad, no solamente es un derecho sino una obligación del interno.

Por otra parte, hay que establecer las condiciones que permitan contar con algo más que las actividades rudimentarias que en la actualidad conforman el trabajo penitenciario; hay que establecer las bases para cimentar la industria penitenciaria que responda a las expectativas de un establecimiento penitenciario autosuficiente y la posibilidad de que el interno aproveche una actividad que pueda ser redituable al obtener su libertad.

Recordemos que uno de los principales problemas a los que se enfrenta el compurgado es la imposibilidad de incorporarse a una fuente de trabajo ante la existencia de los antecedentes penales. Implementada la estructura correspondiente podemos pensar en que la industria penitenciaria serviría, incluso, en la aplicación de un tratamiento pospenitenciario; ya que el compurgado que tenga buen historial laboral se le colocaría en las instalaciones que la empresa participante tenga fuera de la Institución penitenciaria, reduciendo la angustia del compurgado al no encontrar trabajo y la posibilidad del reciclaje delictivo.

Otro de los elementos es la educación, el cual tiene su origen en la concepción de enlazar a la falta de formación académica con la concreción de un delito; este aspecto ya no es una regla general; sin embargo, parecería que la tendencia sigue siendo la misma, pues en la actualidad no solo se cumple con la enseñanza obligatoria, sino que la educación penitenciaria considera la impartición de estudios de bachillerato y de formación profesional. No pensamos que sea del todo erróneo, pero sí insuficiente, puesto que el hecho de tener una licenciatura o un posgrado no es garantía para no delinquir, múltiples ejemplos de sentenciados a privación de libertad lo han demostrado.

En este sentido, se ha olvidado que el término de educación es amplio que el de la simple instrucción, y considera aspectos como la transmisión de valores y patrones de conducta, aspectos propios de un proceso de socialización que tiene como punto de partida la familia, continua con la institución educativa, también tienen lugar los medios de comunicación en esta tarea de socialización, que permite al individuo una convivencia con respeto de la normatividad establecida en la comunidad.

Desde luego, que las personas que han cometido una conducta antisocial tipificada han sufrido una ruptura en el referido proceso de socialización que parece no considerarse en el tratamiento penitenciario. Ya en otros, países como Argentina se trabaja con fundamento en el denominado proceso de socialización que busca que el sujeto participe en actividades grupales, bajo el otorgamiento de

roles de responsabilidades que deben ser asumidas por los participantes en su interacción social.

Esa interrupción o ruptura del proceso de socialización debe ser retomado en la educación penitenciaria para lograr proyectar los valores y patrones de conducta desechados por la actuación antisocial del individuo.

Ahora bien, no le restamos importancia al deporte, puesto que sabemos que el esparcimiento y el ejercicio también contribuyen a la socialización del sujeto y consecuentemente a su reinserción social. Evidentemente, la salud es un punto toral para que el sujeto participe en el tratamiento penitenciario y logre alcanzar plenamente los objetivos del mismo.

Sin embargo, la reforma ha olvidado otros aspectos que deben ser retomados por el legislador local, amén de los que ya hemos mencionado como son el giro de trabajo penitenciario y el proceso de socialización que debe incluirse en el tratamiento penitenciario. Los otros aspectos a los que nos referimos son los siguientes:

- La individualización del tratamiento penitenciario
- La especialización del personal penitenciario

El tratamiento penitenciario debe ser individualizado, para ello el criminodiagnóstico que tiene su inicio en el estudio de personalidad del sentenciado hasta llegar al pronóstico y determinación del tratamiento.

Uno de los objetivos del criminodiagnóstico debe ser el de lograr la individualización del tratamiento penitenciario, puesto que son diferentes los factores que llevan a un sujeto a delinquir, también deben ser diversas las medidas comprendidas en el tratamiento para lograr la reinserción social del interno y no pensar en un tratamiento estandarizado para personas con una diferente personalidad y ubicadas dentro de un contexto diferente.

Esto implica que el equipo técnico interdisciplinario deberá conocer todas las particularidades de la personalidad y ambiente del interno para determinar y ejecutar el tratamiento más adecuado para lograr los objetivos de la pena privativa de libertad.

El tratamiento penitenciario, para un adecuado funcionamiento, debe ser individualizado, considerando la constitución, temperamento, carácter, actitudes y aptitudes del sujeto al que se va a aplicar. La individualización implica la utilización variable de los métodos médico, psicológico, pedagógico, psiquiátrico y social tomando en consideración la personalidad del interno.

No hay que olvidar que la conducta del hombre (incluyendo, la antisocial) es resultado de una serie de diferentes factores, por lo que su estudio y tratamiento también debe provenir de un equipo interdisciplinario; además cada conducta tiene una etiología distinta, con lo que se fundamenta la diversificación del tratamiento penitenciario.

Al individualizar el tratamiento penitenciario se atenderá a un desarrollo planificado en el que se determinará la intensidad de cada método, conforme a las particularidades y circunstancias de cada interno.

Incluso, la individualización del tratamiento, contribuye a la diversificación del establecimiento, es decir, a la clasificación dentro de la institución penitenciaria, fundamentada en los datos de la personalidad del sujeto, la programación del tratamiento y el historial en la realización de conductas antisociales tipificadas.

Evidentemente, la clasificación penitenciaria, también contribuye a la ejecución del tratamiento, al ubicar a los internos en el establecimiento penitenciario con base a los resultados de un estudio científico, incluso, pudieran implementarse dentro del tratamiento métodos como el de la comunidad terapéutica.

Ahora bien, todos los esfuerzos que se realicen en torno al tratamiento penitenciario y su individualización no podrán alcanzar sus objetivos si no se cuenta con el personal capacitado para ello. Hacemos referencia aquí a todo el personal penitenciario, desde el custodio hasta el director de la Institución penitenciaria.

El personal penitenciario, parte de la denominada tríada penitenciaria y elemento fundamental para alcanzar la anhelada reintegración del sujeto a la vida social, pero también ha constituido auténtico talón de Aquiles para obstaculizar el logro de la reinserción social.

El grupo técnico interdisciplinario es quien determina y ejecuta el tratamiento penitenciario, obviamente, el grupo que contribuye con su trabajo a que el interno logre ser apto para la reintegración social.

Al igual que muchas áreas que combaten la antisocialidad, el personal penitenciario requiere de profesionalización, puesto que son los que mantienen un contacto más cercano con el interno.

Por ello, la selección del personal debe ser rigurosa y evitar la llegada de funcionarios que ven en la Institución penitenciaria un escalón más en sus pretensiones políticas, pero que se encuentran lejos de estar comprometidos con la cuestión penitenciaria.

Desde luego, la profesionalización del personal penitenciario, no solamente implica una formación ya de psicólogos, médicos, pedagogos, juristas, etcétera, con un conocimiento profundo de los aspectos penitenciarios, sino también el mejoramiento de sus prestaciones laborales y una continua actualización.

Para puntualizar los aspectos de mi participación en este foro:

- Lograr la operatividad de los elementos del tratamiento de reinserción social

- Dar un giro a la educación y trabajo penitenciario para que se constituyan como verdaderos elementos torales de la reinserción social
- La individualización del tratamiento penitenciario
- La especialización del personal penitenciario.

El cambio en las Instituciones no debe ser únicamente de nomenclatura por más elegante que parezca o por estar acorde con el frenesí del momento, debe ser el resultado de un trabajo que contenga los elementos necesarios y suficientes para alcanzar la operatividad del sistema y en el caso específico alcanzar el anhelado fin de la reinserción social

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA Y COMPLEMENTARIA

1. BRINGAS, Alejandro y ROLDÁN QUIÑONES, Luis: Las Cárceles Mexicanas. Una revisión de la realidad penitenciaria. Edit. Grijalbo. México, 1998.
2. FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia: La Pena de Prisión. Edit. UNAM. México, 1993.

3. FOUCAULT, Michel: Vigilar y Castigar. 21ª ed. Edit. Siglo XXI. México, 1993.
4. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Proceso Penal y Derechos Humanos. 2ª ed. Edit. Porrúa. México, 1993.
5. _____: Manual de Prisiones. 2ª ed. Edit. Porrúa. México, 1980.
6. _____: La Prisión. Edit. Fondo de Cultura Económica-UNAM. México, 1975.
7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio et al: Las Penas Sustitutivas de Prisión. Cuadernos para la Reforma de Justicia N° 2. Edit. UNAM. México, 1995.
8. GÓMEZ HUERTA URIBE, José: Todos Somos Culpable. Edit. Diana. México, 1996.
9. MARCÓ DEL PONT, Luis: Derecho Penitenciario. Cárdenas Editores. México, 1984.
10. MARCHIORI, Hilda: El Estudio del Delincuente. 2ª ed. Edit. Porrúa. México, 1989.
11. _____: Personalidad del Delincuente. 4ª ed. Edit. Porrúa. México, 1990.
12. MENDOZA BREMUNTZ, Emma: Derecho Penitenciario. Edit. Mac Graw Hill. México, 1998.
13. MORA MORA, Juan José: Diagnóstico de las Prisiones en México. Serie Folletos. N° 12. Edit. CNDH. México, 1991.
14. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge: Derecho Punitivo. Teoría Sobre las Consecuencias Jurídicas del Delito. 1ª ed. Edit. Trillas. México, 1993.
15. RAMÍREZ DELGADO, Juan Manuel: Penología. Edit. Porrúa. México, 1995.
16. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis: La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Edit. Porrúa. México, 1998.
17. SÁNCHEZ GALINDO, Antonio: El Derecho a la Readaptación Social. Edit. Depalma, Argentina, 1983.
18. SCHERER GARCÍA, Julio: Cárceles. Edit. Extra Alfaguara. México, 1998.

